



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2013-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. ESP OFICIAL
Tema: Accidente de tránsito por presunto mal estado de la vía pública

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. ESP**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2013-00247-00.

1. Pretensiones (fol. 219-227).

- 1. Que el **MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE IBAGUE y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales, morales, daño a la salud, causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de Enero de 2011, al caer en su medio de transporte motorizado a un hueco y/o zanja destapada de 100 cms de ancho y 300 cms de largo horizontalmente con finalización en tapa de alcantarilla con logo de una gota de agua, ubicado en carrera 1 sur calles 18 y 19, entrada al barrio Eduardo Santos de Ibagué, el cual se encontraba abierto sin señalización, ni señales de prevención o peligro, percance que generó graves lesiones corporales a **MARY LUZ GOMEZ DE LOS RIOS**.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al **MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE IBAGUE y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probado.*

3. *Solicito a su señoría, de forma respetuosa que por efecto de la devaluación de la moneda colombiana y la modificación del salario mínimo anual, se sirva ordenar la indexación de las sumas reconocidas como perjuicios dentro del presente proceso.*
4. *Que se condene en costas e intereses a los demandados si da lugar a ellos.*

2. Hechos

Se tienen como hechos relevantes (fol. 227 a 229):

2. *El día 4 de Enero del año 2011, siendo aproximadamente las 20:36 horas, a la altura de la carrera 1 sur entre calle 18 y 19 de la ciudad de Ibagué, la motocicleta de placas BWZ51C, modelo PULSAR, año 2010, marca ATECO, cilindraje 180, en que se movilizaban el señor CRISTIAN DAVID MORENO VARON (conductor) y MARY LUZ GOMEZ DE LOS RIOS (parrillera), pierde el equilibrio al colisionar con un hueco o zanja ubicado en la vía de aproximadamente 100 centímetros de ancho, 300 centímetros de largo de derecha a izquierda y 30 cms de profundidad, el cual, no contaba con protección, señalización ni iluminación, lo que provocó que los ocupantes del automotor fueran expulsados del mismo chocando contra el asfalto.*
3. *Con ocasión de la colisión, la señora Mary Luz Gómez sufrió fractura subtrocanterica izquierda, además de múltiples heridas en pierna y glúteo izquierdo, que le ocasionó perjuicios del orden material e inmaterial.*

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Municipio de Ibagué (Folios 258 a 266):

Indicó que no hay lugar a declarar la responsabilidad del ente territorial, toda vez que el hecho dañoso devino del comportamiento del conductor del automotor quien contribuyó decisivamente en el resultado final.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

4.2. IBAL S.A. ESP Oficial (Folios 276 a 283)

Adujó que el accidente se produjo por imprudencia del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba a gran velocidad para el día de los hechos, sin tener en cuenta que el pavimento se encontraba mojado y al frenar bruscamente causó el accidente.

Señaló a su vez, que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado no generó ningún trabajo en el sector, que pudiera colaborar a la causa del accidente, por lo cual considera, deben denegarse las pretensiones de la demanda, configurándose la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

Formuló como excepciones de mérito las que denominó CULPA DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD DEL IBAL, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD DEL IBAL.

5. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 04 de abril de 2013 (fol. 241), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 25 de abril de 2013 ordenó la admisión de la demanda (fls. 246 a 248).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 251 a 254), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 258 a 289).

Mediante providencia del 18 de julio de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 295), diligencia que se instaló el día 25 de agosto de 2014 y se suspendió a efectos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Ibagué en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Entidad Territorial (Folios 301 a 307).

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014 el H. Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón confirmó la providencia impugnada.

Así las cosas, con providencia de fecha 14 de octubre de 2014, se fijó fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fol. 319), diligencia que se realizó el día 02 de diciembre de 2014, agotándose la totalidad de las instancias en legal forma (Folios 326 a 331).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 385), la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2017 (Folios 418 a 422).

Por considerar necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se fijó fecha para su realización; Sin embargo, en aras de precaver una eventual nulidad, por auto calendarado 14 de noviembre de 2017, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión (fol. 428), los cuales, fueron presentados dentro del término conferido por el apoderado de la parte demandante y del municipio de Ibagué (fls. 430 a 436).

6. Alegatos de las Partes.

6.1. Parte Demandante (fol. 434 a 436).

Señaló que dentro del proceso se demostró la existencia del hecho generador del daño y el daño antijurídico atribuible a los demandados en el accidente ocurrido el día 4 de enero de 2011, ocasionado por la presencia en la vía de un hueco y/o zanja destapada de 100 cms de ancho y 300 cms de largo con finalización en una tapa de alcantarilla con el logo de una gota de agua, ubicado en la carrera 1 sur entre calles 18 y 19 de Ibagué, el cual, se encontraba abierto y sin señales de prevención o peligro, cuya responsabilidad de mantenimiento es única y exclusivamente de los demandados, siniestro que generó graves lesiones corporales a la señora Mary Luz Gómez de los Ríos en calidad de pasajera de la motocicleta siniestrada.

Adujo que dentro del plenario las Entidades demandadas no lograron acreditar las excepciones propuestas, como culpa de un tercero, inexistencia de prueba que comprometa la responsabilidad del IBAL ni cobro de lo no debido.

Indicó que las demandadas nunca insistieron en atacar la prueba aportada que justificara los perjuicios materiales presentados, los cuales, se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario con las experticias recaudadas y los testimonios recepcionados.

6.2. Parte Demandada- Municipio de Ibagué (fol. 430 a 433).

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insiste en la falta de prueba que acredite la falla del servicio.

Indicó que dentro del material probatorio allegado no obra prueba fehaciente del porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión causada a la señora Mary Luz Gómez, que permita establecer la graduación del monto del perjuicio, ni del grado de parentesco de ella para con los demás demandantes.

Agregó que no se encuentran probados los perjuicios materiales que aquí se reclaman, por lo que no resulta procedente su reconocimiento.

Concluye señalando, que de los hechos de la demanda se desprende, que presuntamente la existencia del hueco en la vía obedece a la reparación de la red de alcantarillado que se hizo en el sector, lo cual, es competencia del IBAL S.A. ESP.

6.3 Parte demandada- IBAL S.A. ESP

Guardó silencio (Folio 437)

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual del Municipio de Ibagué y/o el IBAL S.A. ESP Oficial, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente que sufrió Mary Luz Gómez de los Ríos, el día 4 de enero de 2011, por presuntas acciones y/u omisiones en el mantenimiento y conservación de la vía en el lugar de ocurrencia del accidente y, en caso afirmativo, si es viable la reparación de los demandantes?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a los demandados al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Mary Luz Gómez de los Ríos, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2011, a la altura de la carrera 1 sur entre calles 18 y 19 del barrio Eduardo Santos de la ciudad de Ibagué, por encontrarse acreditado que el mismo ocurrió por la presencia de un hueco en la vía.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

3.2.1. Municipio de Ibagué

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra del Municipio de Ibagué, en tanto de los hechos de la demanda se desprende que el hueco en la vía presuntamente causante de los daños que se alegan, obedece a la reparación de la red de alcantarillado que se hizo en el sector por parte del IBAL S.A. ESP y sumado a ello, no se encuentran acreditados en el presente asunto los perjuicios que se alegan como causados.

3.2.2. IBAL S.A. ESP

Adujo que en el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de un tercero, en tanto, el accidente se produjo por el

actuar imprudente del conductor de la motocicleta, encontrándose acreditado que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado no generó ningún trabajo en el sector, que pudiera colaborar a la causa del accidente.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que dentro del plenario se encuentra probada una falla en el servicio por parte del Municipio de Ibagué, quien tenía a su cargo el mantenimiento y conservación de la vía en donde ocurrió el siniestro, causado por la presencia de un hueco sin señalización y la falta de iluminación.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

5.2. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal⁵:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas

⁵ Sentencia del 5 de agosto de 1.994; CP. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO.

circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

6. De lo probado en el proceso.

6.1. Documentales

- Poder otorgado por los demandantes (Fls. 1 a 5).
- Hoja de vida de Mary Luz Gómez de los Ríos (Fls. 6 a 34)
- Informe policial de accidentes de tránsito (Fls. 35 a 35)
- Documento de identidad de Mary Luz Gómez de los Ríos (fol. 38)
- Reporte de accidente de tránsito (fol. 39 a 40)
- Formato de traslado de ambulancia, recibo de paciente y triage de la clínica de Ibagué (Fol. 41 a 43)
- Historia clínica de la señora Mary Luz Gómez de los Ríos (Fol. 44 a 47 y 59 a 93)
- Incapacidad médica de la señora Mary Luz Gómez de los Ríos (fol. 48 a 58)
- Certificación suscrita por la Dra. Ana del Socorro Ruano, Fisioterapeuta (Fol. 94 y 95)
- Contrato de arrendamiento del vehículo de servicio público tipo taxi suscrito entre el señor Luis Felipe Monroy Varón en calidad de arrendador y Mary Luz Gómez de los Ríos en calidad de arrendataria (Fol. 167 a 169)
- Extracto de la cuenta corriente No. 0074 6002 4115 de la corporación Davivienda, de la que es titular la señora Mary Luz Gómez de los Ríos (fls. 170 a 177)

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

- Certificación laboral suscrita por la gerente del Centro Internacional de Medicinas Alternativas Van Uden IPS (Fol. 178)
- Certificado de existencia y representación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial (Fol. 180 a 182)
- Oficio No. 200-1646 del 22 de noviembre de 2012 suscrito por el Secretario General del IBAL S.A. ESP Oficial, por el cual, se da respuesta a la petición presentada el día 19 de octubre de 2012, tendiente a obtener que se expida copia simple del contrato de obra o similares por el cual se intervino la red de alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 19 con 1ª Sur, o el reporte de intervención de la red de alcantarillado (Fol. 183 a 185)
- Registros Fotográficos (Fol. 187 a 194)
- Escritura pública No. 211 de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal conformada por Herman Gonzalo Muriel Barreto y Mary Luz Gómez de los Ríos (Fol. 195 a 218)
-

6.2. Interrogatorio de Parte

Se recepcionó la declaración de la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS, quien frente a las preguntas formuladas por el apoderado del IBAL, parte solicitante, indicó que para la fecha de los hechos quien conducía la moto era el señor Cristian Moreno, de quien desconoce su experiencia en la conducción de motocicletas. Además afirmó no recordar si en oportunidades anteriores habían transitado por el mismo lugar. También señaló, que para la fecha de los hechos, en el lugar en donde ocurrió el accidente, ubicado debajo del puente de la Calle 19 en la vía con sentido al sur la ciudad, se encontraba un hueco, el sector se encontraba muy oscuro y estaba lloviznando, por lo cual, el pavimento se encontraba mojado. Preciso que los hechos tuvieron lugar entre las 7 y las 8 de la noche aproximadamente y no recuerda si había otros vehículos en la vía. Finalmente indicó que su condición de salud no es la misma que tenía antes del accidente.

6.3. Testimonial

Se recepcionó la declaración del señor **CESAR AUGUSTO ROBAYO LÓPEZ** quien afirmó que el día de los hechos se desplazaba por el lugar de los hechos en su motocicleta detrás de la motocicleta en la que se desplazaba la señora Mary Luz Gómez de los Ríos y estando a una distancia de 8 metros, se dio cuenta del accidente. En lo que respecta al sitio en donde ocurrió el accidente precisó que éste se encontraba oscuro, y en la vía había una "chamba" de la parte derecha a la parte izquierda, precisando que el hueco empezaba en el lado derecho de la vía y terminaba al lado de una alcantarilla que se encontraba ubicada al lado izquierdo de la misma. Indicó que no tuvo la oportunidad de ver el hueco, ya que se encontraba el lugar muy

oscuro y estaba lloviendo. Aduce que el accidente se produjo por falta de señalización y oscuridad. Señaló que la vía es en un solo sentido y el hueco ocupaba más del 50% de la vía. Preciso que acostumbraba a usar esa vía y no sabía de la existencia del hueco, se percató de su existencia el día de los hechos. Advirtió que el hueco para la fecha de los hechos se encontraba sin señalización y tenía una profundidad aproximada de 80 cms. Indicó que el conductor de la motocicleta trató de frenar cuando se percató de la existencia del hueco. Señaló que el hueco era demasiado grande para que una motocicleta pudiera pasar por encima de éste. Preciso que la motocicleta de la lesionada el día de los hechos era conducida por un "muchacho" y no recuerda cuánto tiempo llevaba sin transitar por el lugar antes del día de los hechos.

Igualmente se recepcionó el testimonio del señor **ECCEHOMO GONZÁLEZ GARCÍA** quien a las preguntas formuladas contestó que para la fecha de los hechos se encontraba conduciendo un vehículo tipo taxi y para el momento del accidente se dirigía con un servicio para el barrio Ricaurte de esta ciudad. Preciso que conduce vehículos desde el año 77 y se retiró hace dos (2) años. Frente al modo en que ocurrió el accidente, indicó que el día de los hechos iba con una carrera hacia el sur y delante de él iba la moto que se accidentó en el "cráter" o zanja que había en la vía. Adujo que la moto se cayó y él como iba detrás, paró y dejó la luz del carro encendida, alumbrándolos para auxiliarlos, por cuanto el punto ahí es muy oscuro y supuestamente no había ninguna señalización de nada y había un cráter ahí del lado derecho hacia donde está una tapa de una alcantarilla ahí fue en donde ellos se accidentaron. Señaló que el sitio en donde ocurrió el accidente se encontraba oscuro, que se trata de un lugar que toda la vida ha sido oscuro. Afirmó que el accidente se produjo sobre las 7:30 pm en la 19 con 1era y seguramente por encontrarse la vía oscura, ellos no vieron el hueco y cuando llegaron, se cayeron al hueco y la demandante voló hacia el lado derecho y el conductor hacia el lado izquierdo. Según su criterio, la causa del accidente fue el hueco, la zanja que se encontraba en la vía. Expuso que el accidente ocurrió hace años "larguitos" a principio de año. Preciso que en el ejercicio de su oficio acostumbraba a transitar por el lugar de los hechos y con anterioridad a la fecha de los mismos se había percatado de la existencia del hueco. Manifestó no recordar con exactitud la profundidad del hueco, pero considera que tenía como 20 o más centímetros de profundidad. Señaló que en esa parte como había que disminuir la velocidad, iba más o menos a 30 km/h, porque ya conocía de la existencia del hueco. Manifestó que el hueco existía en el sector hacía más de un mes antes de la ocurrencia de los hechos y la alcantarilla tenía tapa.

6.4. Prueba Pericial

6.4.1. Se allegó al expediente el informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual del análisis de la historia clínica de la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS en donde se concluye: *"En atención al oficio petitorio me permito informarle que en la historia clínica aportada no se hace referencia a trastornos ginecológicos por lo que no se puede determinar si hay alteraciones que puedan comprometer en un futuro la concepción a la paciente. La solicitud está encaminada a establecer*

lesiones personales por lo que habiendo resumido y analizado los datos aportados en la historia clínica se realiza la siguiente conclusión. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar posteriormente, para determinar las secuelas debe determinar la presencia de las mismas”.

Una vez realizado el análisis de la paciente se concluyó: “Se ratifica la incapacidad médico lega DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.⁶”

6.4.2. Igualmente se allegó el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en el cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 10.40% con fecha de estructuración 05 de enero de 2011, con una incapacidad permanente parcial⁷.

7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

7.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por

⁶ Folios 1 -7 del Cuaderno Dictamen Pericial

⁷ Folios 1-8 del Cuaderno Dictamen Pericial

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2013-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL
Sentencia de primera instancia

quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁹

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS producto del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2011 a la altura de la Carrera 1 Sur entre calles 18 y 19 Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Ibagué, cuando el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba como pasajera, perdió el control del automotor al colisionar presuntamente con un hueco en la vía.

Vista la historia clínica de la señora Mary Luz Gómez de los Ríos, obrante a folios 44 a 93 del Cuaderno Principal Tomo I, se advierte que en la misma se consignó el día 05 de enero de 2011:

"DIAGNOSTICO DE INGRESO

1 S721 FRACTURA PERTROCANTERIANA

DIAGNOSTICO DE EGRESO

1 S721 FRACTURA PERTROCANTERIANA

ANAMNESIS

PACIENTE CON TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTO SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, CON RX QUE EVIDENCIA FRACTURA SUBTROCANTERICA IZQUIERDA ADEMÁS DE MÚLTIPLES HERIDAS EN PIERNA Y GLUTEO IZQUIERDO VALORADA POR ORTOPEDIA QUIEN ORDENA HOSPITALIZAR PARA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO."

A su vez, en el informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 1 a 2 y 6 a 7) se determinó:

"Se ratifica la incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"

En igual sentido en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional se estableció que la señora Mary Luz Gómez presenta una pérdida de la capacidad laboral del 10.40% producto del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2011, consignando no obstante como fecha de estructuración el día 05 de enero de dicha data.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

A través del presente medio de control la parte demandante pretende obtener que se ordene al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP, reparar los daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2011, el cual alega la parte demandante, se produjo por la presencia de un hueco sin señalización en la vía a la altura de la Carrera 1 Sur con Calles 18 y 19 Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Ibagué- Tolima.

En casos como el que ahora nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, que se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

A través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 17

de la citada norma la Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los Municipios y Distritos de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. Integración de la Infraestructura Distrital y Municipal de Transporte. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

PARAGRAFO 1. En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 2. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.”

A su vez, la citada norma en su artículo 19 es enfática en sostener que la Construcción y conservación de la malla vial corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales en cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos determinados en dicha ley; en consecuencia, por mandato legal le corresponde a los Municipios mantener y conservar las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de su propiedad.

Frente al particular, el órgano de cierre de ésta jurisdicción ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: *i)* cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹⁰ y *ii)* cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹¹, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹².

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de agosto de 2015 (expediente 37872)

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que en el informe policial de accidentes de tránsito levantado con ocasión del siniestro objeto de análisis se consignó por parte del funcionario competente, que éste tuvo lugar el día 04 de enero de 2011 a las 20:36 horas, a la altura de la Carrera 1 Sur con 18 y 19 del Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Ibagué, tratándose de una vía curva, con aceras, en un solo sentido, con dos calzadas y dos carriles, construida en asfalto, que para el momento de los hechos presentaba huecos, se encontraba húmeda y sin iluminación artificial, consignando en el acápite de observaciones:

“Por la posición del vehículo, sitio o lugar del hecho y las características de la vía, siendo esta principal, con una iluminación mala y huecos en la misma, sumado húmeda por la lluvia, se codifica No. 3 daños y lesiones”

En consonancia con lo anterior, en el reporte de accidente de tránsito visto a folio 39 del Cuaderno Principal Tomo I, se señaló que el siniestro ocurrió por el conductor haber perdido el control de la motocicleta, al frenar bruscamente para esquivar el hueco que se encontraba en la vía, así:

“Motociclista pierde el control al frenar bruscamente para esquivar hueco en la vía, con esta húmeda ocasionándose la caída causándose lesiones él y su parrillera femenina acompañante.”

Frente a las condiciones en que tuvo lugar el accidente de tránsito objeto del presente medio de control, los señores CESAR AUGUSTO ROBAYO LÓPEZ y ECCEHOMO GONZÁLEZ GARCÍA, testigos presenciales de los hechos, en la declaración rendida ante éste Despacho en la diligencia de pruebas adelantada el día 31 de agosto de 2017 (fls. 418 a 422 Cuaderno Principal Tomo II), indicaron:

- CESAR AUGUSTO ROBAYO LÓPEZ

“PREGUNTADO: Nos puede hacer una narrativa aproximada de los hechos de tiempo, modo y lugar que usted pueda recordar hasta el día de hoy. CONTESTÓ: Ese día cerré mi almacén como a las siete de la noche me disponía para ir a jugar arriba por los lados del sur, ir a jugar fútbol, más o menos como tipo 7:30 u 8:00 salí, iba por ahí por la 19 donde está el trencito hacia el sur, paramos ahí, paré pues porque en el momento pasaba una moto y nos dimos cuenta la señora siguió derecho en su moto, después arrancamos y yendo hacia el sur hay un puente y cuando más o menos a unos 8 metros nos dimos cuenta del accidente de la señorita, nos dimos cuenta que se cayó y paramos, yo paré en mi lado izquierdo y un señor taxista paró en el lado derecho, nos quedamos quietos alumbrando el momento: qué hubo, qué pasó. Nos dimos cuenta que la señorita, quedó a este lado (derecho) y el muchacho con la moto quedó al lado izquierdo, nos bajamos a auxiliarle, a prestarle los auxilios a la señorita y ella dijo que por favor que no la moviera, que la dejaran quieta. PREGUNTADO: Es tan amable conforme a su relato y teniendo en cuenta que usted tuvo la oportunidad de presenciar el accidente, cuando usted dice que iban hacia el puente, se refiere a la parte baja

*del puente o la parte de arriba. CONTESTÓ: La parte de abajo. PREGUNTADO: De lo que usted recuerda, recuerda aproximadamente el lugar como tal, el entorno del sitio donde ocurrió el accidente? CONTESTÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: ¿Le puede informar al estrado si el sitio se encontraba iluminado o en qué forma se encontraba? CONTESTÓ: No, estaba en total oscuridad. PREGUNTADO: *Usted tiene conocimiento o recuerda si al llegar a ese sitio en la forma en que usted vio el accidente más o menos a que distancia iba.* CONTESTÓ: Ellos iban adelante, por ahí unos siete u ocho metros. PREGUNTADO: *¿Usted puede en medio de esa facultad de buena visión, informar si el lugar en que se encontraba o donde fue el accidente, que pasó cuando usted vio el accidente? ¿Qué sucedió exactamente?* CONTESTÓ: Nosotros paramos prácticamente como a unos siete u ocho metros, paramos porque vimos que ahí se encontraba como una chamba de la parte derecha a la parte izquierda donde fue el accidente de la muchacha. PREGUNTADO: *Usted tuvo la oportunidad de ver lo que llama chamba?* CONTESTÓ: *Sí, un hueco así ancho más o menos.* PREGUNTADO: *¿Cuando usted dice hueco y dice que del lado derecho al lado izquierdo que significa? ¿Me lo puede describir?.* CONTESTÓ: Empieza en el lado derecho y termina al lado de una alcantarilla que está como en el lado izquierdo. PREGUNTADO: *Usted tuvo la oportunidad de ver ese (hueco).* CONTESTÓ: No, la verdad estaba muy oscuro, no se notaba por lo que estaba lloviendo, pero en el momento del accidente pues ellos al caer al hueco pues ya sacaron el agua un poquito y se notó más el diámetro. PREGUNTADO: *¿Usted si tuvo la oportunidad de verlo ya después?* CONTESTÓ: *Si, claro.* PREGUNTADO: *¿Después del accidente usted puede precisar si ese lugar era oscuro? ¿Si era oscuro como hizo usted para ver eso?* CONTESTÓ: *Con la luz de mi moto y la del carro del señor que estaba al lado mío.* PREGUNTADO: ¿Puede usted bajo la gravedad de juramento, dentro de lo que usted tiene la oportunidad de recordar y dentro de su conocimiento, darle a este despacho judicial un aproximado de qué pudo ser la causa del accidente?. CONTESTÓ: Primero falta de señalización, no había nada y lo segundo, estaba en plena oscuridad. PREGUNTADO: *¿El hueco ocupa más o menos que porcentaje del ancho de la vía?* CONTESTÓ: *Yo creo que ocupa más de la mitad.* PREGUNTADO: *¿Había lugar para que pasara una moto?* CONTESTÓ: *Por el otro costado, si claro cabe la moto, porque era de un solo sentido, pero como uno va girando aquí pues se supone que uno se recuesta para el lado derecho.* PREGUNTADO: *¿En el sitio que usted describe como chamba o hueco se encontraba algún tipo de señalización que advirtiera de la presencia de ese hueco?* CONTESTÓ: *No señor....* PREGUNTADO: *Dentro de su conocimiento y teniendo en cuenta la chamba que usted ha manifestado, ¿considera que hubiera podido una moto normal pasar por encima de ese obstáculo?* CONTESTÓ: *No señor.* PREGUNTADO: *¿Por qué?* CONTESTÓ: *Porque es demasiado (sic) grande, por ahí 80 centímetros."**

- **ECCEHOMO GONZÁLEZ GARCÍA**

"PREGUNTADO: ¿Nos puede hacer a este estrado un relato en tiempo, modo y lugar de lo que usted recuerda respecto a este accidente del cual usted dice haber sido testigo?

CONTESTÓ: Sí señor. Yo iba con una carrera hacia el sur, delante de mi iba la moto supuestamente que se accidentó ahí en el cráter ese que había, una zanja que había ahí, él se cayó, entonces yo como iba detrás paré y le dejé la luz prendida del carro, alumbrándole para auxiliarlos, como ese punto ahí es muy oscuro y supuestamente no había ninguna señalización de nada, de un cráter ahí del lado derecho hacia donde está la tapa de una alcantarilla y ahí en ese sitio fue en donde ellos se accidentaron.
PREGUNTADO: ¿Puede indicar si el sitio se encontraba iluminado? CONTESTÓ: No, estaba oscuro, porque eso ahí toda la vida, pues yo no sé ahorita porque hace muchos días no paso, no sé si ya estará iluminado, pero eso ahí siempre, toda la vida, ha sido oscuro.
PREGUNTADO: ¿Qué hora era? CONTESTÓ: Eso eran por hay las 7:30 pm yo creo. La vía estaba oscura y por eso seguro fue que ellos no vieron el hueco o cuando llegaron se cayeron al hueco entonces la señorita voló para la derecha y él para el lado izquierdo.
PREGUNTADO: ¿Según su criterio que pudo haber ocasionado este accidente? CONTESTÓ: El hueco o el roto, la zanja esa que había ahí.
PREGUNTADO: ¿Usted en el ejercicio de la conducción urbana pública, acostumbraba a pasar por ahí antes de ese día? CONTESTÓ: Claro, yo fui taxista.
PREGUNTADO: ¿Usted se había percatado de la existencia de ese hueco con anterioridad a ese día? CONTESTÓ: Claro, uno cada nada pasa por ahí, uno manejando taxi.
PREGUNTADO: ¿Recuerda usted que profundidad tenía ese hueco? CONTESTÓ: Eso si no, uno mantiene pasando por ahí, yo creo que eso tenía por ahí unos 20 centímetros o algo más de profundidad.
PREGUNTADO: ¿Usted en su taxi pasaba normalmente por encima de ese hueco? CONTESTÓ: Habían (sic) veces que tocaba.
PREGUNTADO ¿sí se permite con una profundidad de 20 centímetros? ¿No sufre mucho? CONTESTÓ: Claro, pero como uno tiene que pasar despacio, en ese sentido uno dándole vueltas al pueblo todos los días pues uno se da cuenta de todos los huecos."

Analizado el material probatorio obrante en la actuación encuentra el Despacho que según lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, en el reporte de accidente de tránsito y lo indicado por los testigos presenciales de los hechos, el accidente tuvo lugar debido a la falta de iluminación, a la presencia de un hueco en la vía y la ausencia de señalización que informara a los conductores de la existencia de un peligro en la vía, sin que se encuentre acreditado dentro del plenario que el conductor de la motocicleta siniestrada condujera con exceso de velocidad y con infracción de las normas de tránsito circunstancias que le hicieran atribuible el fatal desenlace.

Igualmente obra señalar, que el accidente de tránsito sufrido por la señora Mary Luz Gómez de los Ríos, tuvo lugar en la carrera 1 sur entre calles 18 y 19 barrio Eduardo Santos, vía cuya construcción, mantenimiento y conservación corresponde al municipio de Ibagué, por encontrarse ubicada en el casco urbano de la ciudad.

En este punto advierte el Despacho, que si bien la parte demandante indica en el escrito introductorio que el hueco o zanja causante del siniestro tenía su finalización en una tapa de alcantarilla con el logo de una gota y el municipio de Ibagué en su contestación de la demanda adujo que la presencia del mismo obedecía presuntamente a la reparación de la red de alcantarillado efectuada en la zona por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP, dentro del expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite dichas afirmaciones,

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

encontrándose que en el escrito de contestación de la demanda, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado afirmó que la Entidad no ha efectuado ningún trabajo en el sector que pudiera colaborar con la causa del accidente.

En éste punto el despacho destaca el material fotográfico allegado con el libelo incoatorio, el cual es consistente con la descripción de la zona realizada en el correspondiente croquis¹³ elaborado por el agente de tránsito que acudió a atender el evento así como con lo declarado por los testigos, en el que se evidencia una franja que se extiende a lo largo de la vía, ocupando casi la mitad de ella, y que culmina en la alcantarilla, cuya tapa se encuentra debidamente ubicada en la misma. El material fotográfico deja entrever entonces, por los bordes de la zanja respectiva, que el sitio fue objeto de un reparcho y que el desgaste de la capa asfáltica constituye la hipótesis de estructuración lógica más probable.

Así las cosas, encuentra el Despacho probado que el hueco en la vía obedecía al desgaste de la capa asfáltica derivado del paso constante de automotores sobre la misma, por lo cual, la omisión en su reparación es atribuible únicamente al municipio de Ibagué, debiendo declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ES, máxime cuando la alcantarilla adyacente se encontraba con tapa sin que presentara un peligro para los conductores que transitaban por el sector.

Igualmente aparece acreditado dentro del expediente, que el hueco causante del siniestro no tuvo una aparición repentina, sino que por el contrario su presencia llevaba un tiempo considerable, tal y como fuera advertido por el señor ECCEHOMO GONZÁLEZ GARCÍA, quien cuando se le interrogó en el desarrollo de la audiencia de pruebas, si en el ejercicio de su ocupación como taxista se había percatado de la presencia del hueco con anterioridad al accidente contestó "*Claro, uno cada nada pasa por ahí, uno manejando taxi*".

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no existe duda de que la vía donde se produjo el accidente de tránsito se encontraba en mal estado, pues presentaba huecos, no tenía iluminación y no había señalización alguna, lo que a todas luces, constituye una falla en el servicio por incumplimiento de los deberes de vigilancia, mantenimiento, rehabilitación y conservación de la malla vial a cargo del municipio de Ibagué, siendo el mal estado de la vía la causa eficiente del siniestro en donde salió lesionada la señora Mary Luz Gómez de los Ríos.

8. Liquidación de perjuicios

• Daños Morales

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a una persona y por lo tanto,

¹³ Ver folio 36 del expediente.

constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales que justifican un resarcimiento.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan a la integridad o perturban su goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

Así las cosas, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de las lesiones personales, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral, más aún cuando esa muerte ocurre en dramáticas circunstancias como acontece en el presente caso. En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Honorable Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.L.M.V.	S.M.L.L.M.V.	S.M.L.L.M.V.	S.M.L.L.M.V.	S.M.L.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Descendiendo al campo de lo acontecido en el *sub lite* encuentra el Despacho que a folio 214 del expediente reposa en copia simple el registro civil de nacimiento de la señora Mary Luz Gómez de los Ríos con el cual se acredita el parentesco de la víctima para con la señora Luz Mari de los Ríos Giraldo (madre) y el señor Germán Gómez Giraldo (padre), por lo cual, resulta procedente aplicar la regla señalada por el Honorable Consejo de Estado frente a estos; no sucede lo mismo respecto al señor Jhon Freddy Gómez Giraldo, de quien no fue aportada prueba del parentesco, por lo cual, no podrán reconocerse a su favor perjuicios con ocasión de las lesiones padecidas por la señora Mary Luz Gómez de los Ríos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la lesión de la señora Mary Luz Gómez de los Ríos fue reconocida con una *gravedad* correspondiente a una pérdida de la capacidad laboral del 10.40%, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Mary Luz Gómez de los Ríos	Lesionado (Victima Directa)	20
Luz Mary de los Ríos Giraldo	Madre	20
Germán Gómez Giraldo	Padre	20

- **Daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal

sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹⁴.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014 Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹⁵.

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud." (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos¹⁶ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS le generó una pérdida de su capacidad laboral parcial de carácter permanente equivalente al 10.40%, se reconocerá a su favor, por concepto de daño a la salud la suma equivalente a **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵ "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser"". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

¹⁶ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Finalmente, el despacho debe manifestar que el daño ginecobstétrico no fue objeto de probanza en las presentes diligencias, tal y como resaltó el dictamen de medicina legal en el que textualmente se indicó: *“En atención al oficio petitorio me permito informarle que en la historia clínica aportada no se hace referencia a trastornos ginecológicos por lo que no se puede determinar si hay alteraciones que puedan comprometer en un futuro la concepción a la paciente. La solicitud está encaminada a establecer lesiones personales por lo que habiendo resumido y analizado los datos aportados en la historia clínica se realiza la siguiente conclusión. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar posteriormente, para determinar las secuelas debe determinar la presencia de las mismas”.*

➤ **Perjuicios materiales**

• **Lucro cesante:**

La parte actora solicitó el reconocimiento de \$29.899.020 por concepto de lucro cesante tal y como se describe a continuación¹⁷:

*“Por este ítem solicita el reconocimiento de la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$29.899.020.00), **cifra dejada de percibir como Psicóloga Clínica profesional con énfasis en terapias alternativas, durante el término de 282 días de incapacidad medica continua**, desde el 4 de Enero de 2011 cuando cayó con un vehículo motorizado en un hueco y/o zanja abierto sin señalización ni advertencia de peligro de 100 cms de ancho y 300 cms de largo, horizontalmente de derecha a izquierda, que atravesaba la vía, cuya terminación es central a la vía en una tapa de alcantarilla con un logo de una gota de agua, ubicado en la parte baja del cruce elevado del puente de la calle 18, identificado con la dirección carrera 1 sur con calle 18 y 19, con entrada al barrio Eduardo Santos.*

Tal valor se desprende de sacar el promedio de salario devengado durante los 5 meses anteriores al 4 de Enero de 2011, fecha del accidente. Se obtiene como promedio de los extractos bancarios de Mary Luz Gómez de los ríos, banco Davivienda, cuenta corriente 00746002424115, del mes de Septiembre de 2010 a Enero de 2011, un valor de (\$15.903.743) dividido en 5 nos arroja como resultado salario promedio (\$3.180.748) mensual. Tales ingresos salariales los percibía entre otros por consultas privadas y asesoría como profesional en el Centro Internacional de Medicinas Alternativas VAN UDEN I.P.S. de Bogotá”. (Se resalta)

¹⁷ Fl. 221 del cuaderno principal.

RADICADO Nº:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

Como se advierte, la solicitud impetrada por el extremo demandante se circunscribe al reconocimiento del lucro cesante consolidado y de acuerdo con ello y en aplicación estricta del principio de congruencia, el Despacho se limitará a estudiar las pruebas aportadas con el fin de acceder o no al reconocimiento del lucro cesante en la modalidad solicitada, por cuanto la pretensión se orientó exclusivamente a reclamar lo dejado de percibir por la demandante durante el tiempo que estuvo incapacitada laboralmente para ejercer su profesión.

Al respecto entonces el despacho destaca que según el principio de congruencia, contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no es posible condenar por una cantidad superior a la solicitada en la demanda. Así lo indica la norma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Concordando en lo anterior, el despacho advierte, una vez revisado el expediente, que a la señora Mary Luz Gómez de los Ríos le fueron dadas las siguientes incapacidades médico laborales:

- Del 05 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 por 30 días (fol. 48)
- Del 06 de febrero de 2011 al 07 de marzo de 2011 por 30 días (fol. 49)
- Del 08 de marzo de 2011 al 06 de abril de 2011 por 30 días (fol. 50)
- Del 07 de abril de 2011 al 06 de mayo de 2011 por 30 días (fol. 51)
- Del 07 de mayo de 2011 al 05 de junio de 2011 por 30 días (fol. 52)
- Del 06 de junio de 2011 al 05 de julio de 2011 por 30 días (fol. 53)
- Del 06 de julio de 2011 al 04 de agosto de 2011 por 30 días (fol. 54)
- Del 05 de agosto de 2011 al 03 de septiembre de 2011 por 30 días (fol. 55)
- Del 04 de septiembre de 2011 al 03 de octubre de 2011 por 30 días (fol. 56)
- Del 10 de septiembre de 2012 al 21 de septiembre de 2012 por 12 días (fol. 57)

De lo anterior se desprende, que a la demandante le fueron otorgadas incapacidades médico laborales por un total de 282 días, término durante el cual, la señora Mary Luz

Gómez de los Ríos no pudo ejercer su profesión como psicóloga clínica, cuya indemnización se pretende a título de lucro cesante.

La profesión de la accionante, se halla acreditada de acuerdo con el acta de grado que le otorgó tal título, vista a folio 22 del expediente, y además, también se acredita que aquella obtuvo el título de especialista en sicología clínica, tal y como consta a folio 33 del cartulario.

Ahora bien, en lo que respecta al salario base de liquidación, se halla que si bien en el escrito de demanda se indica que la demandante devengaba un **salario promedio** mensual de \$3.180.748, producto de la suma de un millón setecientos veinte mil pesos (\$1.720.000) por concepto de consultas y tratamientos en su condición de *“profesional independiente adscrita al Centro Internacional de Medicinas Alternativas Van Uden”* y de un millón doscientos veinte mil pesos (\$1.220.000) por concepto de venta de esencias florales, lo cierto es que la suma total no ostenta el respaldo probatorio requerido por ésta instancia.

Efectivamente, de conformidad con la certificación vista a folio 178 del expediente, para la fecha de ocurrencia del siniestro -04 de enero de 2011- la señora Mary Luz Gómez de los Ríos devenga por el **ejercicio de su profesión**, un ingreso promedio mensual de \$1.720.000, sin que haya lugar al reconocimiento de prestaciones sociales por no encontrarse acreditada su vinculación laboral; dicha suma, guarda relación con lo reportado por concepto de ingresos en los registros de la cuenta corriente de la que ella es titular, vistos a folios 170 a 177 del expediente, en los que se consigan como *“Abono por pago de proveedores”* – Portal EMPRESARIAL. No sucede lo mismo con la suma reportada por concepto de venta de esencias florales, por cuanto la venta en sí misma comporta un alea que impide al despacho tener por acreditado una suma específica por dicho concepto, máxime cuando nada se dijo en relación con el número de esencias vendidas y/o el porcentaje de ganancia que aquellas generaba y si eran producidas o comercializadas por la demandante. Por tanto, teniendo en cuenta que los registros bancarios fluctúan considerablemente de un mes a otro, no puede ésta oficina judicial tener por acreditada la actividad referida y tampoco su producto.

De acuerdo con lo reseñado, el despacho encuentra acreditado como ingreso, para efectos del reconocimiento del lucro cesante solicitado, la suma correspondiente a \$1.720.000.00, devengada en calidad de profesional independiente adscrita al Centro internacional de Medicinas Alternativas Van Uden I.P.S., establecimiento respecto al cual si bien no se aportó el certificado de registro en Cámara de Comercio o de existencia y representación, según el caso, sí ostenta un número de identificación tributaria (N.I.T 830.081.149-6), lo que permite señalar que corresponde al ejercicio de una actividad económica organizada y además inferir, que los pagos efectuados a la demandante, al ser realizados a través del sistema financiero, gozaron de legalidad y fueron objeto de los reportes respectivos.

En consecuencia, una vez realizada la correspondiente operación aritmética, consistente en multiplicar el valor diario del salario, por el número de días de

RADICADO Nº:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

incapacidad, se tiene que se reconocerá a la demandante Mary Luz Gómez de los Ríos por concepto de lucro cesante la suma de **\$16.168.000** moneda corriente.

- **Daño emergente**

La parte actora solicitó el reconocimiento de \$4.521.000 por concepto de daño emergente tal y como se describe a continuación¹⁸:

"Por este ítem, se solicita el reconocimiento de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.521.000), cifra que representa gastos de movilidad en un vehículo de servicio público -taxi, de placas WTK332 afiliado a la empresa Flota Cambulos, conducido por Luis Felipe Varón Monroy; marca Kia de gran amplitud, que le permitía acomodo sin torsión. (anexo_:9)

Es (sic) este se cubrió la necesidad de transporte a la ciudad de Ibagué, por el término de 8 meses (Febrero de 2011 a Octubre de 2011) con uso de tres veces a la semana, seis (6) horas al día, a un costo tarifa contratada de (\$250.000). Cuando pudo regresar a Bogotá, cada vez que regresaba a su hogar materno, alquilaba el mismo servicio por medio día, culminando Noviembre y Diciembre 2011 en un total de 12 días a un precio de (\$30.000); en 2012 de Enero a Julio un total de 54 días, por medio día, a un precio de (\$40.000).

Mi poderdante tuvo que incurrir con estos gastos en razón de los compromisos adquiridos con pacientes dentro de su oficio de psicología clínica, además de chequeos médicos, terapias, entre otros; en los cuales tuvo que incurrir como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron los demandados al omitir cubrir un hueco y/o zanja de 100 cms de ancho y 300 cms de largo y 50 cms de profundidad que atraviesa una avenida principal sin señalización, ni señales de advertencia, peligro o precaución."

Revisado el plenario encuentra el Despacho que si bien a folio 167 a 168 del expediente reposa contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Mary Luz Gómez de los Ríos en calidad de arrendatario y el señor LUIS FELIPE MONROY VARÓN en calidad de arrendador, cuyo objeto era que *el arrendatario recibiera en calidad de arrendamiento el vehículo de servicio público TAXI, Marca KIA SEPHA, modelo 1998, de placas WTK-332 con certificado de movilización 5400259 y tarjeta de operación 1604, afiliado a la empresa FLOTA CAMBULOS SA el cual y durante la vigencia del contrato sería conducido por el señor LUIS FELIPE MONROY VARÓN,* no obra dentro del plenario documento probatorio alguno que acredite la ejecución del contrato, ni los pagos que por éste concepto realizara la señora Mary Luz Gómez de los Ríos.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el daño emergente solicitado, se denegará ésta pretensión.

¹⁸ Fl. 220-221 del cuaderno principal.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

EN CONSECUENCIA de lo anterior,

TERCERO: CONDÉNASE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Mary Luz Gómez de los Ríos	Lesionado (Victima Directa)	20
Luz Mari de los Ríos Giraldo	Madre	20
Germán Gómez Giraldo	Padre	20

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2013-00247-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS Y OTROS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

CUARTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a pagar a la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 20 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a pagar a la señora MARY LUZ GÓMEZ DE LOS RÍOS por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de dieciséis millones ciento sesenta y ocho mil pesos (**\$16.168.000**) moneda corriente.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: En aras del acatamiento de éste fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser aquella que presta mérito ejecutivo.

DÉCIMO: ORDÉNASE la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**